

Expediente: **186/20-I1**

Carátula: **ALE ORTIZ MARIA CAROLINA C/ FARHAT ERNESTO DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **25/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267831018 - GALINDO, MARIA ALEJADRA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20267831018 - FARHAT, ERNESTO DANIEL-DEMANDADO

90000000000 - FARHAT, ERNESTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - FARHAT, OLIVIA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20285311145 - ALE ORTIZ, MARIA CAROLINA-ACTOR

20285311145 - CECENARRO, LUIS-POR DERECHO PROPIO

20267831018 - SAAVEDRA, LEANDRO G-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 186/20-I1



H103224531559

**JUICIO: " ALE ORTIZ MARIA CAROLINA c/ FARHAT ERNESTO DANIEL s/ COBRO DE PESOS
" EXPTE N°: 186/20-I1**

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada María Alejandra Galindo interpuesto en fecha 13/12/2022 en contra de la sentencia N° 355 del 05/12/2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VII Nominación que rechazó el incidente de hecho nuevo, del que,

RESULTA:

En fecha 05/12/2022 se dicta sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de hecho nuevo deducido por la parte demandada.

Contra esta sentencia la parte demandada dedujo recurso de apelación en fecha 13/12/2022, el que fue concedido en providencia del 15/12/2022.

Expresó agravios en fecha 26/12/2022 y los que fueron contestados por la parte actora en fecha 07/02/2023 de forma extemporánea conforme providencia del 22/02/2023.

Elevado el expediente a la Cámara de Apelación del Trabajo, en providencia del 25/04/2023 se constituyó el Tribunal que entendería en la causa y en fecha 09/05/2023 se dejó los autos en estado de ser resueltos, y,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescritos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

Conforme lo prescribe el art. 127 del CPL, las facultades del Tribunal con relación a la causa están limitadas por las cuestiones materia de agravios y motivo por el cual deben ser precisadas.

La demanda se agravio de la sentencia expresando "al considerar que esta parte no denuncia la fecha en la cual tomó conocimiento del hecho, ni se acredita imposibilidad de invocarlo o individualizarlo, puesto que el único plazo establecido en la Ley 6204 está cumplido en el caso (art. 37 CPL). Es decir, el hecho nuevo de presentación de un documento posterior a la traba de la Litis, como lo constituye la sentencia recaída en aquel juicio, fue presentado antes del vencimiento del término probatorio. Y están cumplidos los restantes requisitos: a) se trata de un documento de fecha posterior a la traba de la Litis; b) ese documento tiene o tendrá influencia en lo debatido y a resolver en este juicio; d) y fue alegado y probado oportunamente antes del vencimiento del plazo probatorio. La ley no exige que se manifieste la fecha en que se tomó conocimiento y aunque la sentencia pretenda que se denunciara esa fecha la misma o bien surgirá de la misma fecha de presentación del hecho nuevo (10/08/2022) o en el peor de los casos la fecha que se tomará será la del dictado de la sentencia del 24/06/22 que, como instrumento público que tendrá influencia o relación en lo aquí debatido, fue dictada con posterioridad a la traba de la Litis. Es decir, si la sentencia requería que se manifestara una fecha exacta de la toma de conocimiento, debía tomarse como esa fecha la de la presentación del mismo hecho nuevo. Sea como fuere está cumplido el único plazo que exige la norma, que su presentación se efectúe antes del vencimiento del término de pruebas. Y no puede discutirse que la sentencia recaída en aquel juicio sea de fecha posterior a la traba de Litis en este juicio. Por ello, están cumplidos los recaudos del art. 38 del CPL, norma que utiliza la partícula 'o' en su redacción: o viene constituye hecho o documentos nuevos los de fecha posterior a la traba de la Litis, o bien lo constituyen los de fecha anterior cuando se acredite la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos. Esta imposibilidad también está cumplida en el caso, puesto que hasta que no se dictara la sentencia en el otro juicio que receptó los horarios denunciados por la actora en ese caso, el punto estaba discutido por las partes. Una interpretación contraria nos llevaría a establecer también como premisa, contradictoria de la misma sentencia recurrida, que el Juez del presente proceso no podía desconocer la existencia del otro juicio por ser de público acceso y pertenecer al mismo poder del Estado, el Poder Judicial. Siendo así, recién dictada la sentencia que se acompañó en autos, nos encontramos ante un documento de fecha posterior a la traba de la Litis y que fue introducido como hecho o documento nuevo en el juicio antes del vencimiento del plazo probatorio. Nos encontramos ante la posibilidad del escándalo judicial que por aplicación de un excesivo ritualismo formal, se dicten sentencia contradictorias que en vez de buscar la verdad material del caso terminen por receptar LA FICCION DE QUE UNA Y LA MISMA PERSONA SE ENCUENTRE EN DOS LUGARES DISTINTOS AL MISMO TIEMPO. Nos encontramos ante la posibilidad de que una sentencia admita una mentira como verdad. "La notificación espontánea mediante la presentación de un escrito, debe subsumirse bajo la modalidad reglada en aquella norma, pues a más de que no tiene una regulación propia, el sustrato fáctico de ambas es el mismo, esto es: el acercamiento del litigante al expediente a fin de tomar conocimiento de uno o varios actos judiciales de su incumbencia. De lo explanado, se desprende un rasgo común a los dos medios de notificación personal referidos (por cédula al domicilio real y en el expediente), en ambos está presente la fe pública respecto de su concreción".

Citó jurisprudencia y dijo: "Si para la sentencia no se había denunciado la fecha en la cual se tomó conocimiento del hecho, pues lo que debía interpretarse era que esa fecha la constituía la fecha misma de presentación del hecho nuevo (10/08/22), de forma espontánea, y que cumplía con el requisito de presentar el hecho o documento antes del vencimiento del plazo probatorio..() Esto es así, en tanto la sentencia introduce una exigencia que la norma que cita en su fundamento no señala y termina por resultar violatorio de mi derecho de defensa en juicio".

Seguidamente expresó: "Nos encontramos ante una situación en la que razones de economía procesal y correcta administración de justicia, en la búsqueda de la verdad material y objetiva, no pueda soslayarse la existencia de una sentencia dictada por el Poder Judicial, que tendrá influencia en este juicio, puesto que se trata de la misma persona que en dos procesos distintos alega como hecho haber prestado tareas para dos personas distintas en lugares distintos como ámbito de trabajo pero en los mismos horarios. Un mero y errado, incluso, ritualismo formal no puede soslayar tales hechos puesto que por el art. 10 del CPL se tiene la obligación de establecer la verdad de los hechos cuestionados, a la vez que el art. 79 del mismo digesto nos pone como norte en el proceso laboral el esclarecimiento de la verdad material. En el juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, se

tramita el juicio caratulado “ALE ORTIZ MARIA CAROLINA C/ COSTILLA JUAN OSVALDO S/ COBRO DE PESOS”, Expte.: 528/19. En ese juicio se dictó sentencia definitiva de fecha 24/06/22, haciendo lugar parcialmente a la demanda de la Sr. Ale Ortiz, en base a los hechos respecto a los cuales allí quedó trabada la Litis. En esa demanda, la actora sostuvo que ingresó a trabajar para Costilla en fecha 01/03/2018 y con fecha de despido indirecto el día 10/12/2018, declarando una jornada completa de trabajo de 8 horas diarias de 9 a 13 y de 17 a 21 horas de lunes a viernes y sábados de 9 a 13 hs. (“En su presentación expresó que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 01/03/2018 como empleada administrativa y vendedora inmobiliaria siendo su jornada laboral de 8 horas diarias, de 9 a 13 y de 17 a 21 hs., de lunes a viernes, y que los sábados trabajaba de 9 a 13 hs.”, extracto de la sentencia aludida.) Como tareas que alegó en aquella demanda, especificó que “.su lugar de trabajo se ubicaba en calle Corrientes N° 1307, local 2 de esta ciudad, que percibía como salario mensual la suma de \$10.000, la que calificó como muy 6 inferior a la correspondiente según escala del CCT para empleados de comercio. Entre las tareas laborales que desarrolló enunció gestiones administrativas, atención telefónica, actualización de páginas de la inmobiliaria, atención al público, muestra de propiedades, venta de inmuebles, limpieza del local y hasta aseveró ser encargada de la llave del local. Destacó que la relación laboral no estaba registrada. () Al relatar cómo sucedieron los hechos de su desvinculación laboral, indicó que fue despedida telefónicamente, pidiéndole la devolución de la llave del local y que, como causa, habían invocado un problema suscitado respecto de una propiedad vendida, en cuya operación actuó la Sra. Ale Ortiz”. La sentencia agravia puesto que el hecho nuevo planteado y probado en este incidente, tiene especial relevancia para los hechos debatidos en este juicio, teniendo en cuenta que la actora ingresó a trabajar para el Sr. Farhat el día 9/10/18 y el tiempo de ambos trabajos descriptos por la propia actora en sus respectivas demandas coincidieron en el tiempo por lo menos hasta el 10/12/2018. Por lo cual, el hecho nuevo tiene importancia tanto en lo que hace a la jornada de trabajo alegada por la actora en este juicio (en relación con la que denunció en aquél otro), los días de trabajos y las tareas de aquella. Es decir, si en aquel juicio alegó una jornada completa de 8 horas diarias de lunes a viernes de 9 a 13 y de 17 a 21 horas y la misma se cumplía en calle Corrientes N° 1307, local 2 de esta ciudad, es material y físicamente imposible que la jornada que alegó en este juicio pueda haberse cumplido de lunes a sábados de 13 a 19.30 horas; ya que de 17 a 21 horas dijo haber estado trabajando para aquel demandado Costilla. Con esto quedó demostrado, por los propios dichos de la actora en aquel juicio, que la jornada que cumplía para el Sr. Farhat era media jornada de 14.30 a 19 horas, e incluso menos, hasta las 17 si tenemos en cuenta que ella misma sostiene que prestaba tareas a partir de ese horario para el demandado Costilla. Sea como fuere, se demuestra que la actora se encontraba perfectamente registrada por el Sr. Farhat en cuanto a su jornada laboral y después de lo que ella misma manifiesta en sus dos demandas no queda nada por discutir sobre los hechos relatados. Nótese que en la demanda en este juicio, jamás realizó distingo alguno de fechas en las que hubiere trabajado tanto para Farhat como para un 7 tercero, o en forma exclusiva para uno u otra persona; siendo que en su demanda alegó como un hecho que siempre trabajó para el Sr. Farhat, desde el inicio de la relación, en la jornada que describió en aquel escrito, sin distinción alguna. La sentencia agravia ya que por una errada interpretación del art. 38 CPL (como se analizó), por un mero ritualismo formal se corre el riesgo de convalidarse una mentira, atento a que son propios dichos de la actora en un proceso judicial y se aplica aquí la doctrina de los actos propios, a la vez que puede haber la existencia de una ESTAFA PROCESAL y mala fe procesal en la forma de proponer los hechos en este juicio, mintiendo y falseando los hechos en su demanda. La sentencia recurrida no puede desconocer la existencia de semejantes falsedades en las que incurrió la actora, menos aún ante un acto contrario a la lealtad y buena fe procesal con la que debía conducirse. Como analizamos más arriba, se encuentran cumplidos todos los recaudos de procedencia del hecho nuevo y por ello la sentencia del 5/12/2022 debe ser revocada en forma completa. Incluso en la imposición de costas. Así lo dejo solicitado a V.E. para que sea declarado.”.

Por su parte, la **sentencia apelada** analizó como requisito de admisibilidad los establecidos en el art. 37 del CPL y declaró: “Sentado lo anterior, advierto que la parte demandada interpuso el hecho nuevo el 10/08/2022 en el expediente principal, con posterioridad a la contestación de la demanda, y antes del vencimiento del término probatorio, por lo que, conforme lo previsto por el Art. 37 del CPL, esta Magistrada considera que, corresponde declarar admisible oportuno el planteo de hecho nuevo deducido. Así lo declaro.”.

Luego declaró: “Ahora bien y sin perjuicio de lo expuesto, debo analizar la concurrencia de los requisitos de forma, tal como lo establece el art. 38 CPL , “sólo se aceptarán como hechos o documentos nuevos los de fecha posterior a la traba de la litis o en el caso de ser anteriores cuando se acredite la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal”.

Entrando en dicho análisis cabe mencionar que la presentación efectuada el 10/08/2022, por la parte demandada, no cumple con los requisitos de forma antes expuestos, toda vez que la accionada no denuncia la fecha en la cual tomó conocimiento del hecho ni acredita la imposibilidad de invocarlo o individualizarlo en la etapa procesal oportuna. Por lo que, considero corresponde rechazar el planteo deducido. Así lo declaro.”.

Pues bien, tengo en cuenta que la resolución denegatoria del hecho nuevo en crisis se dictó dentro del período probatorio y el que se refirió a una pretensión de introducir una nueva prueba al proceso.

A su vez, tengo también en cuenta que el art. 82 del CPL establece la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

En igual sentido, el nuevo CPCC supletorio establece en su art. 441 que la resolución sobre el hecho nuevo será inapelable, conforme lo establece el art. 326 sobre la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Este Tribunal ya se expidió sobre el alcance de la inapelabilidad de las resoluciones dictadas dentro del período probatorio a los planteos sobre un hecho nuevo (autos "Quispe Graciela Margarita c/ Roldán Carlos Antonio s/ Cobro de Pesos", Sentencia N.º 76 del 13/04/2023).

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de la facultad de análisis del cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso de apelación que le compete a este tribunal, se lo declara mal concedido. Así lo declaro.

Remítase al juzgado de origen los presentes autos a fin que continúe la causa según su estado.

COSTAS:

Sin costas por tratarse de un error del órgano jurisdiccional (art. 62 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido por la parte demanda María Alejandra Galindo en contra de la sentencia N° 355 del 05/12/2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VII Nominación, por lo considerado.

II.- COSTAS, conforme fueran tratadas.

HÁGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI - MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante Mi:RICARDO PONCE DE LEON.

(Secretario con su firma digital)

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.